

CONSTANCIA SECRETARIAL. 09 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No 102

RAD. 765203184003-2024-00056-00. Liquidación sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por el señor **AUGUSTO GARZÓN SUÁREZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MILENA NARVÁEZ GÓMEZ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- En el hecho quinto de la demanda se menciona que: *“las partes han decidido efectuar la liquidación de la sociedad patrimonial (sic) de forma AMISTOSA y por mutuo acuerdo (...)”*. No obstante, **el poder** solamente lo extiende el señor **AUGUSTO GARZÓN SUÁREZ**. No se adjunta el poder que le confiere la señora **MILENA NARVÁEZ GÓMEZ** al abogado, además, dentro del proceso de divorcio actuaron como apoderados judiciales dos togados diferentes al que presenta esta demanda, por tanto, no está facultado por la señora Narváez Gómez.

2- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

La parte demandante no envió la demanda y anexos a la parte demandada, en cumplimiento de la norma antes transcrita.

3- El inciso 1° de la mencionada norma señala: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes”*. En la presente demanda no se indica dónde puede ser notificado el demandante.

4- Siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la C. S. de J., en sede de tutela, STC 16733 de 2022, se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos: **Declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, que el canal escogido pertenece a la demandada, que es el que ella utiliza, indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde a la demandada, para de esta suerte entender, al margen de lo que allí se estudió sobre el acuse de recibo, que se surtió entonces la notificación por vía tecnológica, en debida forma, y todo ello debe ser deparado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por el señor **AUGUSTO GARZÓN SUÁREZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MILENA NARVÁEZ GÓMEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al abogado **HELDER LEON APARICIO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.633.143 y la tarjeta profesional No. 204.356 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf98500a8d83fc0ff96124aa285304f46b6f095ad8719b0bc22bcb94b03b6b4b**

Documento generado en 12/02/2024 07:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>